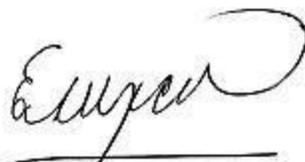


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112- 097-017
PERSONAS A NOTIFICAR	HENRY PAVA IBÁÑEZ. Apoderado de JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA, y a las compañías de seguros LA PREVISORA SA., MAPFRE SEGUROS SA. Y SEGUROS DEL ESTADO, a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 011 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION
FECHA DEL AUTO	31 DE MARZO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 5 de Abril de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 5 de Abril de 2022 a las 6:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 011 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL FALLO EN EL PROCESO 112-097-017

Ibagué, 31 de marzo de 2022

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada

Nombre Universidad el Tolima
 NIT. 890700640-7
 Representante Legal Omar Albeiro Mejía Patiño
 Cargo Rector

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre **Juan Fernando Reinoso Lastra**
 Cédula 19.492.144
 Cargo Docente de tiempo completo. Director grupo de Investigación ECO.

3. Identificación de los Terceros Civilmente Responsables Fiscales.

Compañía Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia SA.
 NIT. 891700037-9
 No. de la póliza 3501214000543
 Fecha De Expedición 20 Nov 2014
 Vigencia 24/10/2014 al 23/10/2015
 Valor Asegurado \$1.000.000.000
 Riesgo Asegurado Manejo Global Entidades Estatales
 Tomador Universidad del Tolima.

Participación de Coaseguradoras

Nombre Compañía Coaseguradora	Tipo Coaseguro	% Participación.	NIT.
La Previsora SA	Cedido	20	891.700.037 - 9
Mapfre Seguros Generales de Colombia	Cedido	40	860.002.400 - 2
Seguros del Estado SA.	Cedido	40	860.009.578 - 6

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Originó el Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Universidad del Tolima, los hechos puestos en conocimiento de este Despacho mediante el Memorando No. 602-2017-111 del 22 de diciembre de 2017, en el cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, aporta el Hallazgo Fiscal No. 032 del 14 de agosto de 2017, en el cual se determina:

"El director y coordinador del grupo ECO (Estrategia, Estructura, y cultura Organizacional); JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA, quien con oficio de fecha 10 de abril de 2015, solicitó al Director de la

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ, autorización para la compra de 300 unidades de módulos metodológicos de la oportunidad al emprendimiento para obsequiarlo en la socialización del proyecto emprendimiento social "Caso Armero Guayabal", en las comunidades vulnerables de las veredas de los municipios de Natagaima y Coyaima Tolima por valor NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) MONEDA CORRIENTE.

Condición:

Documentos entregados por la Universidad de Legalización de la Nota de pedido NP-426 de fecha 05 de mayo de 2015:

- 1. Cotización CT-15088 de fecha 13 de abril de 2015, de los 300 módulos a \$30.000 pesos cada uno para un total de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) MONEDA CORRIENTE, suscrito por Damaris Presige Arenas Propietaria de Ediciones e Impresos DAPRA.*
- 2. Oficio de abril 10 de 2015 suscrito por JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA Director del Grupo de Investigaciones ECO, con el cual solicita 300 unidades de módulos metodológicos de oportunidad al Emprendimiento.*
- 3. Formato de necesidades de bienes y elementos de fecha 13 de abril de 2015.*
- 4. Oficio ordenando la impresión de los 300 ejemplares de la metodología de la oportunidad al emprendimiento: 6 módulos de Emprendimiento.*
- 5. CDP-3456 De fecha 29 de abril de 2015, por \$9 millones de pesos y CDRP de la misma fecha.*
- 6. Nota de pedido NP-426 de fecha 5 de mayo de 2015, de los 300 ejemplares.*
- 7. Factura No. DFW-322 de fecha 5 de mayo de 2015, de ediciones e impresos Dapra.*
- 8. Entrada de almacén No. 582 de mayo 7 de 2015.*
- 9. Formato de Cuentas No. 3923 de fecha 25 de mayo de 2015.*
- 10. Estampillas Tolima 150 años \$181.000 pesos.*

Causa:

Con oficio AUD-REG-UT-04, de marzo 2 de 2017, el grupo auditor solicitó a la Universidad del Tolima enviar todas las evidencias suficientes y pertinentes (secuencias fotográficas, facturas) y demás pruebas de lo recibido en contraprestación al pago de las cuentas; sin embargo, estas no se aportaron.

Si bien es cierto, los mencionados módulos fueron ingresados al almacén de la Universidad, en el requerimiento efectuado no anexan documentación soporte sobre el destino final de los mismos, tales como evidencia de la realización del evento de socialización del proyecto emprendimiento social "Caso Armero Guayabal", en las comunidades vulnerables de las veredas de los municipios de Natagaima y Coyaima Tolima, ni tampoco documentos que soporten la entrega de los módulos a los asistentes al evento.

Efecto:

Como no se llegó a la auditoría las pruebas que indican que los ejemplares pedidos, salieron de los inventarios de la universidad para las comunidades vulnerables de las veredas de los municipios de Natagaima y Coyaima del Tolima, los responsables fiscales (Quién autorizó, recibió y dispuso de los materiales) causaron a la Universidad del Tolima un presunto detrimento patrimonial de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9'000.000) MONEDA CORRIENTE."

Respuesta de la Universidad del Tolima.

"Con oficio No. 2.3-147 del 16 de junio de 2017, el Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico, cita textualmente lo siguiente:

"Revisadas las cuentas pagadas por parte de la oficina de investigaciones, se encuentra que esta efectuó los pagos, de acuerdo al procedimiento establecido en el sistema de gestión de calidad, no obstante nos comunicamos con el funcionario Juan Fernando Reinoso, en calidad de director del Grupo ECO, el cual manifestó que en Armero Guayabal se realizó un diplomado en gestión administrativa para madres productoras de arepas, en los cuales se utilizaron los módulos, al igual que con el cabildo indígena localizado en Coyaima."

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 267, 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, artículos 48 al 57 de la Ley 610 de 2000, Decreto Ley 403 de 2020, Código Contencioso Administrativo, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Resolución Interna 257 de 2001 y demás normas concordantes que sirvan de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Previo a realizar un pronunciamiento frente a los argumentos expuestos, resulta pertinente destacar que el objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal, es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

En cuanto a los argumentos que sustentan el recurso de reposición frente al Fallo 007 del 25 de febrero de 2022, el Despacho realizará un juicio racional de acuerdo a la naturaleza y finalidad del proceso de responsabilidad fiscal, a la luz de la Constitución Política de Colombia, especialmente frente al artículo 267 donde se establece que el control fiscal es una función pública de rango constitucional, el cual será ejercido por la Contraloría General de la República, conforme con los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley y bajo el entendido que la gestión fiscal estatal incluye el ejercicio de un control financiero.

De la misma manera el Artículos 119 de la Carta Política, establece que la Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y para tal fin el Artículo 268 de la Constitución Política señala como atribución de las contralorías, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

Así pues, estando dentro de la oportunidad legal, la abogada Luz Ángela Duarte Acero, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.490.813 y la Tarjeta Profesional 126.498, en su calidad de apoderada de confianza de la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia SA., mediante el memorial con radicado CDT-RE-2022-00001076 del 17 de marzo de 2022, presenta el recurso de reposición contra el Fallo 007 del 25 de febrero de 2022, solicitando desde un comienzo que el Despacho tenga en cuenta lo pactado en la póliza de Manejo Global Entidades Estatales No. 3601214000543, expedida para la vigencia del 24/10/2014 al 23/10/2015, teniendo como tomador la Universidad del Tolima. (Folios 276 al 278)

Al respecto manifiesta: *"Lo anterior teniendo en cuenta que la aseguradora solo deberá responder por el daño causado al Estado hasta el monto del valor asegurado, por el amparo indicado el cual corresponde a los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus servidores públicos, por actos u omisiones, que se tipifiquen como delitos de manejo de bienes contra la administración pública o fallos de responsabilidad fiscal"*

Así mismo dentro de los motivos de reparo que tiene la apoderada de confianza de la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia SA., se indica lo siguiente:

"A pesar que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en el artículo Tercero del resuelve de la Providencia No. 007 de fecha 25 de febrero de 20222, refirió que fallaba en contra de las compañías aseguradoras relacionadas, en su calidad de garantes y por tanto, como terceros civilmente responsables, por los porcentajes pactados en la póliza de Manejo Global Entidades Estatales No. 3601214000543, como coaseguradoras, en la cual mi mandante tiene un porcentaje de participación del 40%, la Previsora SA., un 20% y Seguros del Estado SA. 40%, para la vigencia comprendida desde el 24/10/2014 al 23/10/2015, sin embargo, no tuvo en cuenta lo argumentado en el escrito de descargos cuando la suscrita, en representación de Mapfre Seguros Generales de Colombia SA., enuncié que, en el evento de una condena en contra de mi mandante, debía especificarse que debía tenerse en cuenta que existirá disponibilidad del valor asegurado, ello quiere decir que no se haya cubierto en

✓

eventos anteriores la totalidad de la póliza, con un valor asegurado de \$500.000.000 y un deducible del 5% por pérdidas, para la cobertura de Gastos de Reconstrucción cuentas y alcances fiscales"

De esta forma, considero respetuosamente que este es el momento procesa para referir y enunciar específicamente, que Mapfre Seguros Generales de Colombia SA., no estaría obligada a cubrir valor alguno respecto al presente proceso fiscal, si en tal caso la suma asegurada en el coaseguro No. 3601214000543 se encuentra agotada, porque al no haber valor asegurado disponible, mal podría obligarse a esta compañía a pagar monto alguno, así el seguro se encuentre vigente para la fecha de los hechos.

Por lo anterior, en caso que su señoría confirme el fallo condenatorio, deberá estarse sujeto a las condiciones particulares y demás especificaciones contenidas en el citado contrato de seguro y que, al existir un contrato comercial válidamente celebrado entre las partes, éste tendrá que se aplicado conforme a lo allí determinado o pactado: amparos, exclusiones, cargo a asegurados y vigencia del mismo, teniendo en cuenta además, si hay disponibilidad o no para el pago de una condena, en el hecho que se confirme el fallo recurrido."

Así mismo el abogado Francisco Yesit Forero, en su calidad de apoderado de confianza de la compañía La Previsora SA., mediante el memorial con radicado CDT-RE-2022-00001007 del 16 de marzo de 2022 presenta el recurso de reposición frente al fallo 007 del 25 de febrero de 2022.(Folios 279 al 283)

En su escrito expresa su carácter de apoderado de la compañía de Seguros La Previsora SA., sin embargo, propone la Inexistencia de responsabilidad del señor Reinoso Lastra por no ejercer gestión fiscal, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, pues esta se atribuye a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado, lo que implica que la responsabilidad fiscal se enmarca dentro de los lineamientos jurídicos de la responsabilidad subjetiva y el hecho de ser Director del Grupo de Investigación no cumple con las funciones descritas en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000.

Sostiene el apoderado de confianza de la compañía La Previsora SA., que el cargo está soportado en el solo hecho de ser Director del grupo de investigación, soportado en la siguiente apreciación: *"Así las cosas, con el acervo probatorio que obra en el proceso se puede establecer con absoluta claridad que el señor Juan Fernando Reinoso Lastra, en su calidad de Director del Grupo de Investigación ECO., (Estrategia, estructura y cultura Organizacional) no fue cuidadoso en la protección de los recursos públicos de la Universidad del Tolima, teniendo en cuenta que no logró demostrar fehacientemente el destino final de 200 módulos metodológicos denominados, "De la Oportunidad al Emprendimiento", estando bajo su responsabilidad, como quiera que los había recibo del almacén.*

Por consiguiente al haber omitido el deber legal que le asistía, esto es, de velar por la utilización eficiente de los recursos públicos, especialmente los que fueron invertidos por la Universidad del Tolima para la compra de los trescientos módulos pedagógicos, constituye una actuación a título de culpa grave del señor Juan Fernando Reinoso Lastra, en su calidad de docente y Director del Grupo de Investigación ECO."

También sostiene el abogado Forero que no se podía imputar responsabilidad fiscal con fundamento en el decreto ley 403 de 2020, toda vez que esta norma no estaba vigente para el momento de los hechos y allí se incorpora que basta participar o concurrir con el daño, en consecuencia no puede la Contraloría Fallar con responsabilidad fiscal en contra del profesor Reinoso Lastra, bajo la regulación de la Ley 610 de 2000 o del Decreto 403 de 2020.

También señala lo siguiente: *"Podemos observar, que inicialmente se vincula al Profesor Reinoso Lastra, por las mismas circunstancias y condiciones del Profesor Bustos. Las razones que se aducen por parte del ente de Control para desvincularlo, son perfectamente aplicables al profesor Reinoso Lastra."*

Dentro de los argumentos que sustenten el recurso de reposición se plantea la inexistencia del daño fiscal pues a juicio del apoderado de confianza de la compañía La Previsora SA., no hubo un uso indebido de los textos escolares, habida cuenta que los libros se compraron para entregarlos gratuitamente y esta es la razón por la cual desaparece el presunto daño fiscal, además por el solo hecho de retirarlos del almacén ya salen del patrimonio de la Universidad del Tolima.

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small>	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

Y finalmente concluye sus argumentos destacando la falta de prueba para responsabilizar al señor Reinoso Lastra, pues la Contraloría no ha demostrado la pérdida de los libros y lo que obra en el plenario es la falta de prueba de la entrega de los textos.

Respecto del límite del valor asegurado, el abogado Forero manifiesta lo siguiente: *"Sin configurar ni efectuar reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la Compañía de Seguros La Previsora S.A., toda vez que el posible responsable es ajeno al contrato de seguro, o los riesgos no están cubiertos por la póliza, debemos manifestar que en caso de un eventual fallo en contra de la Aseguradora que defendiendo, esta debe ajustarse a la disponibilidad del valor asegurado que exista a la fecha de la declaratoria de responsabilidad fiscal."*

Finalmente indica que como quiera que frente a la póliza vinculada obra el coaseguro, La Previsora SA., eventualmente solo entra a responder por el 20% del valor asegurado y a su vez aplicaría el 5% de deducible sobre el valor de la pérdida. No obstante la anterior precisión, solicita que se revoque o reponga el fallo con responsabilidad fiscal y se ordene el archivo por las razones expuestas como motivos de inconformidad, desvinculando a su compañía aseguradora.

También la abogada Marcela Galindo Duque, en su calidad de apoderada de confianza de la compañía Seguros del Estado SA., mediante el memorial con radicado CDT-RE-2022-00001001 del 16 de marzo de 2022 presenta el recurso de reposición frente al fallo 007 del 25 de febrero de 2022. (Folios 284 al 312)

En sus argumentos propone un defecto sustantivo y fáctico por no reconocimiento de la limitación de la responsabilidad frente a la aplicación del deducible. Al respecto señala:

"En concordancia con el Artículo 1103 del Código de Comercio, se hace necesario aclarar que en la póliza de Seguro de Manejo Global a favor de entidad estatal número 3601214000543 expedida por parte de Mapfre Seguros SA., Compañía Líder y donde participa bajo la modalidad de Coaseguro Cedido Seguros del Estado SA., con la expedición de la Póliza de Seguro de Manejo Global a favor de entidad estatal número 25-42-101003245, siendo el Tomador/Beneficiario la universidad del Tolima con una vigencia comprendida del 23/10/2014 hasta el 23/10/2015 y con un valor asegurado de \$400.000.000 pactándose un deducible pactado: 5%, como se desprende de la carátula de la póliza aludida, es por esta razón que el Ente de Control sin que le sea dable una interpretación diferente, debe dar obligatoria aplicación descontando el Deducible pactado en la póliza, del valor por el cual se llama a responder a mi poderdante como consecuencia directa del contrato de seguros."

Y agrega posteriormente: "En consecuencia no se puede desconocer el deducible pactado en el contrato de seguros y que se observaran con claridad en las pólizas expedidas por Mapfre Seguros Generales SA., (Líder del Coaseguro) y Seguros del Estado SA., con la expedición de la póliza de Seguro de Manejo Global a favor de Entidad Estatal número 25-42-101003245 como aceptación del Coaseguro Cedido con un porcentaje de participación del 40% y donde con claridad se establecen el correspondiente deducible del 5% del valor de la pérdida que aplica el valor por el cual se encuentra obligada la entidad que represento aplicando el correspondiente deducible al valor total de la responsabilidad.

De acuerdo con todo lo anterior por eso se presenta como argumento de defensa en su momento procesal oportuno la existencia de la cláusula de coaseguro e inexistencia de solidaridad, partiendo del concepto doctrinal donde las responsabilidades de los coaseguradores respecto del asegurado o beneficiario, para expresarlo en términos acordes con la más estricta juridicidad, son de carácter conjunto y no solidario, es decir, cada uno responde hasta la ocurrencia de su respetiva participación en el riesgo y la falencia o incapacidad que pueda afectar a alguno de ellos no acrece las responsabilidades de los demás participantes"

Finalmente como petición solicita se reponga el fallo con responsabilidad fiscal, en lo referente al artículo Tercero, generando una delimitación exacta con cargo a la compañía Seguros del Estado SA.

Así mismo el abogado Henry Pava Ibáñez en su calidad de apoderado de confianza del señor Juan Fernando Reinoso Lastra, mediante el memorial con radicado CDT-RE-2022-00001003 del 16 de

✓

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

marzo de 2022 presenta el recurso de reposición frente al fallo proferido en el proceso con radicado 112-097-017, (Folios 313 al 317)

En sus argumentos destaca lo siguiente: *"Se señala en el auto de imputación de responsabilidad fiscal, que mi representado en su condición de Director y Coordinador del grupo ECO, no acreditó la entrega de los módulos a los destinatarios específicos. Sea lo primero precisar que los denominados módulos educativos, corresponden a un material didáctico cuyo fin era el de obsequiarlos a los asistentes a las actividades con el fin de servir de acompañamiento en las capacitaciones de emprendimiento realizadas por el grupo ECO. Conforme a lo anterior es preciso resaltar que es la misma Universidad del Tolima a través de su oficina de Control Interno Disciplinario, en auto de archivo de fecha 22 de enero de 2021, en el proceso 01-048-2018 en desarrollo del proceso disciplinario adelantado a mi representado señaló: "Respecto a la adquisición de 300 módulos metodológicos de la oportunidad al emprendimiento para obsequiarlos en la socialización del proyecto de emprendimiento social "Caso Armero Guayabal"; se pudo establecer dentro de la investigación que, los mismos, constituyen bienes de consumo cuya formalidad abarca, únicamente, el procedimiento de compra y el de ingreso y salida de los mismos en la Sección de Almacén de la Universidad del Tolima; la realización de ambos procedimientos por parte del señor JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA fue probada dentro del plenario como consta a folio 79 y, no existe, dentro de los instructivos, manuales, reglamentos o estatutos de la universidad, deberes en torno a la acreditación de la entrega material de los mismos a su destinatario final.*

No se discute el hecho de la elaboración de los boletines de educación emprendedora, ni su ingreso al almacén, así como el recibo del material didáctico por parte de mi representado en condición de miembro activo del Grupo de Investigación ECO. Circunstancia que determina la correcta aplicación del apoyo económico recibido, ahora bien al parecer en la investigación se ha presentado una confusión en cuanto hace relación con la entrega a los destinatarios de los módulos metodológicos de oportunidad al emprendimiento, por cuanto el objetivo de la documentación era el de ser obsequiada a los participantes de las capacitaciones en proyectos de emprendimiento social, cuya utilidad se reflejaba en el apoyo didáctico a las charlas de emprendimiento realizadas por el grupo ECO."

Y posteriormente destaca: *"Así las cosas se puede determinar que los módulos se adquirieron como bienes de consumo para la necesidad de acompañamiento documental de las charlas de emprendimiento realizadas por el Grupo ECO, siendo de vital importancia la clasificación del material impreso como de bienes de consumo, en virtud a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 7.3.7. del MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PEN PARA EL MANEJO ADMINISTRATIVO DE BIENES de la Universidad del Tolima, que en cuanto al Ingreso de los bienes adquiridos por caja menor, apoyos económicos y transferencias a los Centros Regionales de Educación a Distancia, en su tenor literal señala: "Los elementos de consumo adquiridos por estas modalidades no tendrán entrada al almacén". Fluye de lo anterior, que por tratarse de un bien de consumo adquirido mediante el apoyo económico de la Universidad, no era necesario su ingreso al almacén, circunstancia que desvirtúa plenamente el cargo al respecto señalado.*

Así mismo sostiene el apoderado de confianza del señor Reinoso Lastra que en el proceso se encuentra plenamente documentado la entrega de los textos y al respecto indica: *"Así mismo, se encuentra acreditado en la investigación que existe evidencia de entrega de los ejemplares a los asistentes en las diferentes charlas y capacitaciones presenciales que se desarrollaron en las comunidades señaladas, diferentes instituciones educativas de la ciudad de Ibagué, por parte del grupo de Investigación ECO. Inclusive dichos documentos sirvieron de acompañamiento igualmente a la ponencia que sobre el Análisis del Impacto de la Financiación en el Desarrollo Emprendedor en la Ciudad de Ibagué (Colombia), realizó mi representado en el marco del III CONGRESO INTERNACIONAL Y XV SEMINARIO IBEROAMERICANO de la red motiva, celebrado en la Ciudad de Mérida Estado de Yucatán México"*

Respecto de la cuantificación del daño, el abogado Henry Pava Ibáñez manifiesta lo siguiente: *"Teniendo en cuenta que uno de los pilares sobre los que se fundamenta la responsabilidad fiscal es la certeza del daño, en la presente investigación dicha certeza no existe ni puede existir en virtud a que no existe obligación legal o contractual de hacer seguimiento a la entrega del material didáctico que además tenía como fin ser obsequiado a los participantes de las capacitaciones en proyectos de emprendimiento social. Con los argumentos esbozados me permito solicitar se revoque el fallo que declaro fiscalmente responsable a mi representado JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA."*

Sostiene además que como quiera que los textos no requerían el ingreso al almacén porque serían donados, no existe daño, máxime cuando la Universidad recibió un beneficio con las capacitaciones en emprendimiento a la comunidad de la región.

Al respecto manifiesta lo siguiente: *“Conforme a lo anterior, se encuentra plenamente acreditado que no existe dentro de la Universidad del Tolima ningún procedimiento que obligue al servidor público a acreditar la entrega material de los bienes de consumo adquiridos por la institución, no obstante lo anterior, mi representado allegó al expediente constancias suscritas por la ASOCIACIÓN DE MUJERES EMPRENDEDORAS Y EMPRESARIAS DEL NORTE DEL TOLIMA AMENTOL y la PARCIALIDAD INDÍGENA DOYARE PORVENIR DEL MUNICIPIO DE COYAIMA respectivamente, donde se certifica la entrega de módulos a cada una de las referidas organizaciones, por lo que, antes que la comisión de una falta, lo que se evidencia es un exceso de cauciones por parte del señor REINOSO, como lo resaltó la oficina de control interno en el fallo disciplinario.”*

CONSIDERANDOS

En cuanto a los argumentos que sustentan el recurso de reposición frente al fallo con responsabilidad fiscal 007 proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal el 25 de febrero de 2022, el Despacho destaca que el eje central de la presente investigación de carácter fiscal, obedece al daño generado a la Universidad del Tolima con ocasión a los dineros que fueron destinados para pagar trescientos módulos sobre emprendimiento, de los cuales solo se logró demostrar el destino de cien, siendo recibidos del almacén por el señor Juan Fernando Reinoso Lastra.

Respeto del argumento propuesto por la abogada Luz Ángela Duarte Acero, en su calidad de apoderada de confianza de la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia SA., el Despacho advierte que ha sido muy cuidadoso en respetar los derechos y obligaciones consignados en la carátula de la póliza de manejo Global Entidades Estatales 3601214000543, pues el proceso está suficientemente documentado sobre el porcentaje para responder por cada aseguradora, tratándose de un Coaseguro, que ampara los fallos con responsabilidad fiscal.

Así las cosas, resulta claro que cada aseguradora como garante y por lo tanto como tercero civilmente responsable solo responde por el daño causado al Estado hasta el monto del valor asegurado en cada amparo, menos el deducible pactado en cada caso particular. No obstante la anterior precisión, la oficina de jurisdicción coactiva realizará el análisis respecto de las afectaciones que haya tenido la póliza por reclamaciones anteriores, de tal suerte que el pago se hace exigible siembre y cuando ésta cuente con recursos disponibles.

En el presente fallo no se advirtió de las afectaciones de la póliza porque cada una de las aseguradoras no acreditaron su nivel de afectación, de tal suerte que la oportunidad para hacerlo si eventualmente hay afectaciones anteriores, es ante la Oficina de Jurisdicción Coactiva como se indicó anteriormente.

Ahora bien, sin realizar el análisis de las eventuales afectaciones de la póliza por cada de unas de las compañías que concurren en el Coaseguro y bajo el entendido que el pago es oportuno, en el siguiente cuadro se podrá observar el monto a pagar por cada aseguradora vinculada en este proceso.

MONTO A PAGAR POR CADA ASEGURADORA LUEGO DE DESCONTAR EL DEDUCIBLE, SIN ANALISIS DE AFECTACIONES ANTERIORES						
Nombre Compañía Coaseguradora	% Participación.	Monto del daño	Monto a pagar sin deducible	\$ deducible	Monto deducible	Suma a pagar
La Previsora SA	20%	\$ 7.983.552	\$ 1.596.710	5%	\$ 79.836	\$ 1.516.875
Mapfre Seguros Generales de Colombia SA.	40%		\$ 3.193.421		\$ 159.671	\$ 3.033.750
Seguros del Estado SA.	40%		\$ 3.193.421		\$ 159.671	\$ 3.033.750
TOTALES			7983552		\$ 399.178	\$ 7.584.374

Así mismo el abogado Francisco Yesit Forero, en su calidad de apoderado de confianza de la compañía La Previsora SA., sostiene que el señor Reinoso Lastra no es responsable fiscal por no ejercer gestión fiscal en la Universidad del Tolima a la luz del artículo 3º de la ley 610 de 2000.

L

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

Al respecto resulta oportuno traer a colación el artículo 1º de la Ley 610 de 2000 que define el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Así mismo respecto de la inversión de recursos públicos el artículo 8 de la Ley 42 de 1993, precisó los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales, abriendo espacios para que a través del proceso auditor, en un periodo de tiempo se constate que la asignación de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados; que en igualdad de condiciones de calidad los bienes y servicios se obtengan al menor costo; que sus resultados se logren de manera oportuna y guarden relación con sus objetivos y metas propuestas por la institución.

Admitir que el señor Reinoso Lastra no tiene ninguna responsabilidad en este proceso, es desatender el hallazgo que da inicio a la presente investigación, donde se logró demostrar fehacientemente y así lo admite el docente, que recibió 300 libros del almacén, cuyo costo ascendía a Nueve Millones de Pesos, los cuales tenían una destinación específica, sin embargo los objetivos y las metas propuestas no se cumplieron y así ha quedado documentado.

De tal suerte que la gestión fiscal no solo se circunscribe a quien dispone de recursos públicos para su manejo e inversión, se predica también de servidores públicos que de una u otra forma participan en la consolidación del daño, como ocurrió en este caso particular, donde el docente tenía bajo su responsabilidad y custodia los libros antes mencionados y no logró demostrar el destino final de 200, de tal suerte que este tipo de responsabilidad es subjetiva, pues la responsabilidad objetiva está proscrita en este tipo de procesos.

Aducir que el cargo está soportado solo en el hecho que el señor Reinoso Lastra era Director del Grupo de Investigación ECO., como lo pretende hacer ver el apoderado de la Previsora SA., no resulta de buen recibo, pues adicionalmente era docente de planta y en consecuencia servidor público de la Universidad del Tolima y por el hecho de pertenecer a una línea de investigación había recibido del almacén, los libros mencionados anteriormente para su respectiva entrega.

De otra parte, el abogado Forero sostiene que no se podía imputar responsabilidad fiscal teniendo como referencia el Decreto Ley 403 de 2020, bajo el entendido que esta norma no estaba vigente para el momento de los hechos, tratándose de un argumento que no corresponde con la aplicación de una norma de orden público que tenía que acatarse a partir de su promulgación, siendo necesario incorporar esta norma como sustento jurídico en el auto de imputación de responsabilidad fiscal 015 del 21 de abril de 2021.

Si bien es cierto en los autos de apertura y de imputación de responsabilidad fiscal estaban vinculados como presuntos responsables fiscales los señores Humberto Bustos Rodríguez y Juan Fernando Reinoso Lastra, las circunstancias de tiempo modo y lugar para efectos de asumir la responsabilidad fiscal eran bien distintas en este caso particular y de ahí las razones que tuvo el despacho para fallar sin responsabilidad a favor del señor Bustos Rodríguez, especialmente porque el señor Reinoso Lastra admite que recibió los textos del almacén y estos quedaron bajo su responsabilidad mientras se surtía su entrega, de tal suerte que las razones que se aducen por parte de ente de Control para desvincularlo, no son perfectamente aplicables al profesor Reinoso Lastra como lo propone el apoderado de confianza de la Previsora SA.

Sostener que como quiera que los textos que nos ocupan eran para regalar, por este hecho no se puede configurar un daño a la Universidad del Tolima, no resulta coherente con el derecho fiscal que tiene como objeto, constatar que los recursos públicos sean bien invertidos. Es claro que para el beneficiario de cada uno de los textos no se le podía trasladar el costo de cada libro, sin embargo la Universidad del Tolima había invertido \$9.000.000 y solo se evidenció documentalmente la entrega de cien libros a personas a quienes tenían la calidad de destinatarios propuestos en la necesidad de la compra.

Se trataba de libros que se entregarían a personas previamente determinadas, no a cualquier persona y esta la razón por la cual el Despacho no comparte la afirmación que hace el abogado Forero cuando destaca: *"No hubo un uso indebido de los textos escolares, habida cuenta que los libros se*

compraron para entregarlos gratuitamente y esta es la razón por la cual desaparece el presunto daño fiscal, además por el solo hecho de retirarlos del almacén ya salen del patrimonio de la Universidad del Tolima."

Respecto del argumento propuesto por la abogada Marcela Galindo Duque, en su calidad de apoderada de confianza de la compañía Seguros del Estado SA., advirtiendo un defecto sustantivo y fáctico por no reconocimiento de la limitación de la responsabilidad como tercero civilmente responsable frente a la aplicación del deducible, el Despacho considera que este cuestionamiento ya ha sido atendido en este mismo auto, pues tal análisis lo hace la Oficina de Jurisdicción Coactiva, junto con las afectaciones que haya tenido la póliza.

En el cuadro en Excel que antecede se puede establecer con claridad que cada una de las aseguradoras responde por el porcentaje previsto en el coaseguro, de tal suerte que en ningún momento predica la solidaridad entre aseguradoras, como lo solicita la apoderada de Seguros del Estado SA.

De otra parte el abogado Henry Pava Ibáñez en su calidad de apoderado de confianza del señor Juan Fernando Reinoso Lastra, trae a colación lo manifestado por la Oficina de Control Interno de la Universidad del Tolima frente al caso de los libros que hacen parte del hallazgo que da inicio al presente proceso, donde señala: *"Respecto a la adquisición de 300 módulos metodológicos de la oportunidad al emprendimiento para obsequiarlos en la socialización del proyecto de emprendimiento social "Caso Armero Guayabal"; se pudo establecer dentro de la investigación que, los mismos, constituyen bienes de consumo cuya formalidad abarca, únicamente, el procedimiento de compra y el de ingreso y salida de los mismos en la Sección de Almacén de la Universidad del Tolima; la realización de ambos procedimientos por parte del señor JUAN FERNANDO REINOSO LASTRA fue probada dentro del plenario como consta a folio 79 y, no existe, dentro de los instructivos, manuales, reglamentos o estatutos de la universidad, deberes en torno a la acreditación de la entrega material de los mismos a su destinatario final.*

Al respecto es preciso indicar que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, es respetuosa de la valoración de la conducta del señor Reinoso Lastra desde la perspectiva disciplinaria que hace la Universidad del Tolima, sin embargo este mismo análisis no lo comparte este ente de control desde el derecho fiscal, donde se busca que los recursos públicos sean bien invertidos, tratándose además de acciones y decisiones totalmente autónomas e independientes.

No obstante lo manifestado anteriormente el Despacho retoma lo indicado por el apoderado de confianza del señor Reinoso Lastra cuando señala: *"No se discute el hecho de la elaboración de los boletines de educación emprendedora, ni su ingreso al almacén, así como el recibo del material didáctico por parte de mi representado en condición de miembro activo del Grupo de Investigación ECO."* El punto de inflexión subyace cuando el profesor Reinoso Lastra no logró demostrar cuales fueron las capacitaciones en proyectos de emprendimiento que dictó y cuáles fueron sus participantes, pues probatoriamente solo aparece documentado la entrega de 100 módulos a título gratuito.

Para el Despacho no resulta correcto lo manifestado por el apoderado de confianza del señor Reinoso Lastra quien afirma que en el presente proceso se encuentra plenamente documentado la entrega de los textos y al respecto indica: *"Así mismo, se encuentra acreditado en la investigación que existe evidencia de entrega de los ejemplares a los asistentes en las diferentes charlas y capacitaciones presenciales que se desarrollaron en las comunidades señaladas, diferentes instituciones educativas de la ciudad de Ibagué, por parte del grupo de Investigación ECO. Inclusive dichos documentos sirvieron de acompañamiento igualmente a la ponencia que sobre el Análisis del Impacto de la Financiación en el Desarrollo Emprendedor en la Ciudad de Ibagué (Colombia), realizó mi representado en el marco del III CONGRESO INTERNACIONAL Y XV SEMINARIO IBEROAMERICANO de la red motiva, celebrado en la Ciudad de Mérida Estado de Yucatán México"*

Si la anterior afirmación correspondiera a la realidad no hubiera tenido ningún asidero la presente investigación, pues el juicio de reproche frente a la conducta del señor Reinoso Lastra se construye sobre el hecho, que siendo Servidor Público, docente y director del Grupo de Investigación ECO., de la Universidad del Tolima no logró demostrar fehacientemente el destino de los 200 módulos, habiendo admitido que los recibió del almacén.

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

En el presente asunto es claro que el hallazgo refiere un daño cuantificado en \$9.000.000, así lo retoma el auto de apertura y el auto de imputación de responsabilidad fiscal. Sin embargo para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponde, el Despacho luego de analizar el acervo probatorio y la petición de los presuntos responsables fiscales y terceros civilmente responsables, lo estimó en la suma de \$6.000.000 que corresponde al costo de los 200 módulos, donde no fue posible evidenciar su destino final, pues en el proceso se aceptó que los otros 100 fueron entregados a la "Asociación de Mujeres Emprendedoras y Empresarias del Norte del Tolima" y la "Parcialidad Indígena Doyare Porvenir del Municipio de Coyaima".

Así las cosas no resulta de buen recibo para el Despacho la afirmación que hace el abogado Henry Pava Ibáñez, especialmente tratándose de recursos públicos cuando manifiesta: *"Teniendo en cuenta que uno de los pilares sobre los que se fundamenta la responsabilidad fiscal es la certeza del daño, en la presente investigación dicha certeza no existe ni puede existir en virtud a que no existe obligación legal o contractual de hacer seguimiento a la entrega del material didáctico que además tenía como fin ser obsequiado a los participantes de las capacitaciones en proyectos de emprendimiento social."*

En lo que tiene que ver con la responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional en sentencia T-151 de 2013 dio luces sobre este concepto en los siguientes términos: *"La materia del proceso de responsabilidad fiscal es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado. Se trata de un proceso de naturaleza administrativa, a cargo de la Contraloría General de la República y las contralorías, departamentales y municipales. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Como consecuencia de lo anterior, la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza es meramente reparatoria. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella"*.

Hecha la anterior precisión jurídica y las consideraciones anteriores, el Despacho considera que no están dadas las condiciones para reponer en fallo recurrido, pues aún persiste el juicio de reproche frente a la conducta del señor Juan Fernando Reinoso Lastra que derivó en un daño para la Universidad del Tolima en la suma de Siete Millones Novecientos Ochenta y Tres Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos (\$7.983.552) y de otra parte el nexo causal entre la conducta desplegada y el daño se observa con absoluta claridad.

Es claro entonces que el fallo recurrido no se repondrá y por lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer el fallo con responsabilidad 007 del 25 de febrero de 2022, proferido en el proceso con radicado 112-097-017 que se tramita ante la Universidad del Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

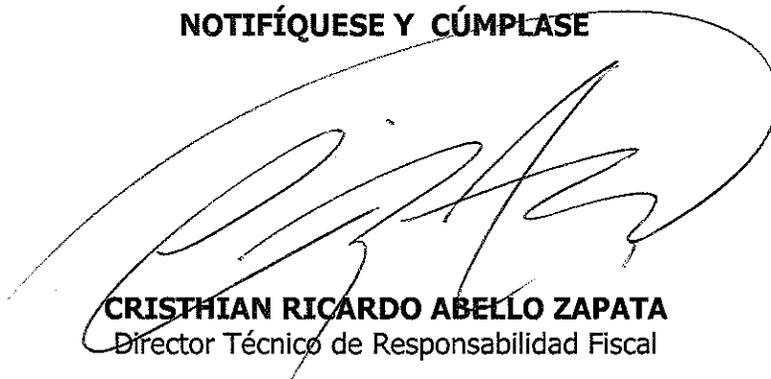
ARTICULO SEGUNDO. Notificar por Estado, el presente auto al abogado **Henry Pava Ibáñez**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.365.516 y la Tarjeta Profesional 132.883 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de confianza del señor **Juan Fernando Reinoso Lastra**, en el correo hepai14@hotmail.com, al abogado **Francisco Yesit Forero**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.340.822 y la Tarjeta Profesional 55931 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de confianza de la compañía La Previsora SA., al correo electrónico franyforlawyer@hotmail.com, a la abogada **Luz Ángela Duarte Acero**, identificada con la cédula de ciudadanía 23.490.813 y la Tarjeta Profesional 126.498 en su calidad de apoderada de confianza de la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia SA., en

 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-023	Versión: 01

luzangeladuarteacero@hotmail.com y duartehijosabogsas@hotmail.com., a la abogada **Marcela Galindo Duque**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.862.269 y la Tarjeta Profesional 145.382 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada general de la compañía Seguros del Estado SA., en el correo electrónico cesar.arenas@segurosdelestado.com,

ARTICULO TERCERO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



HERMINSON AVENDAÑO BOCANEGRA
Investigador Fiscal

